



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Emma Nidia Loaiza Álvarez
Denunciado	María Del Pilar Loaiza Loaiza
Radicado	Nro. 05001-99-10-008-2010-37545-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	0164 de 2024
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 215 del 28 de febrero de 2024, a través de la cual la Comisaria de Familia Ocho Villa Hermosa, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por la señora **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 103 del 27 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

La señora **EMMA NIDIA LOAIZA ÁLVAREZ**, denunció ante la Comisaria de Familia Ocho Villa Hermosa a la señora **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarada responsable mediante la Resolución Nro. 103 del 27 de octubre de 2015, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 02-37545-10 del 27 de octubre de 2015.

Se afirma que la señora **EMMA NIDIA LOAIZA ÁLVAREZ**, fue víctima de los actos de violencia desplegados por la señora **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, a través de malos tratos, violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la Resolución Nro. 103 del 27 de octubre de 2015, fue declarada responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se decretó en contra del antes mencionado medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION** para que se abstuvieran en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de su grupo familiar.

Resalta la incidentista que el 18 de julio de 2023, aproximadamente a las

11:00 de la noche se encontraba en la sala viendo novelas y la querellada le apagó el televisor. Comenta que le reclamó por esta acción y fue tratada mal, su nieto **JUAN JOSÉ LOAIZA**, también le reclamó a la señora **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, ésta lo insultó, lo agarró del pelo y lo golpeó. La señora **EMMA NIDIA LOAIZA ÁLVAREZ**, le reclamó el maltrato a su nieto y también fue objeto de agresiones por parte de la ya mencionada. Se lee en la denuncia que:

MEDELLIN , Teléfono 31636690522 , -- , . PREGUNTADO: Cuántas personas fueron víctimas del hecho denunciado? CONTESTO: .-- Sobre los hechos materia de la denuncia manifestó: ?El día 18 de julio de 2023 a las 11 pm yo estaba en la sala de mi casa viendo una novela, también estaba María Del Pilar, se levantó empezó a decir que se iba a acostar y me desconecto el televisor, yo le dije que por que sí yo estaba viendo y comenzó a tratarme mal, en ese momento mi nieto Juan

José Loaiza, se metió y le reclamo el celular a ella, para mirar el horario y si tenía que madrugar a la técnica, y de una ella comenzó a insultarlo, tratarlo de lo peor, lo agarro del pelo y golpes, y le quebró el celular. Como yo vi todo le dije que por que le pegaba así, y empezó a pegarme a mi también diciéndome que yo era una metida, cochina, que no me baño y huelo maluco; Mi sobrino Diego y mi hermana Rocío escucharon los gritos y entraron, ella los empezó a echar y sacarlos empujados, hasta le machaco los dedos de la mano a mi hermana con la puerta. Cuando ellos salieron, yo me pare y sali también, ahí fue que me senti mojada y era que el suéter tenía sangre, pero no me explico con qué me pego que me dejo con morados y raspones. Me fui para donde una amiga mia hasta que me dio hambre y me devolví, cuando llegue a mi casa ya había un montón de gente con la policía.?

Al momento de presentar los descargos la incidentada no se hizo presente.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte

salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia,

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección ordenada por Resolución Nro. 103 del 27 de octubre de 2015, por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante la Resolución Nro. Nro. 215 del 28 de febrero de 2024, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar al señor **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el dossier que se presentaron hechos de violencia psicológica y verbal en cabeza de aquella, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución Nro. 103 del 27 de octubre de 2015, constituyendo un desacato a las medidas de protección adoptadas en el acto administrativo de marras.

De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora **EMMA NIDIA LOAIZA ÁLVAREZ**, en el trámite de incidental por incumplimiento de la medida de protección en su favor, en el entendido que la señora **MARIA DEL PILAR LOAIZA LOAIZA**, la agredió verbal y psicológicamente, hay que decir que estos hechos son suficientes y se indican datos espacio-temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la aquí victimaria pese a estar debidamente notificada del día y hora de la audiencia de pruebas y fallo no se presentó a la misma ni se excusó de su inasistencia con justa causa antes de la audiencia o dentro de la misma.

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia Ocho Villa Hermosa, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por la querellada. **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia y, **5.** La inasistencia de la agresora a las diligencias programadas sin justa causa.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Ocho Villa Hermosa, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

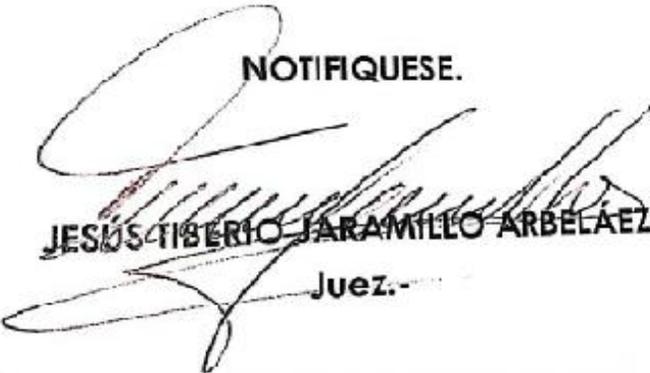
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea122f26405c6cf98b8f05324dd80fe3c2d5712facdbccd7b5623e7154c4adb**
Documento generado en 11/03/2024 10:57:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>